



El empleo
es de todos

Mintrabajo

MINTRABAJO	No. Radicado	UBSE2U197266UU1UUUU2564
	Fecha	2019-08-22 09:47:49 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	PINK LIFE SAS (LILI PINK PEREIRA CENTRO 2)	
Anexos	0	Folios 1



COR08SE2019726600100002564

Pereira, 22 de agosto 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
Representante Legal
PINK LIFE SAS (LILI PINK PEREIRA CENTRO 2.
Carrera 13 98-21 Apartamento 301
Bogotá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) REPRESENTANTE LEGAL PINK LIFE SAS (LILI PINK PEREIRA CENTRO2), del auto 1811 el 7 de junio 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 22 al 28 de agosto 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

OLGA ESNEDA AGUDELO VALENCIA
Auxiliar Administrativa

Anexo: Dos (2) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Esctorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
5.Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

MINTRABAJO	No. Radicado	UBSE2019726600100002564
	Fecha	2019-08-22 09:47:49 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CO Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
Destinatario	PINK LIFE SAS (LILI PINK PEREIRA CENTRO 2)	
Anexos	0	Folios 1



COR08SE2019726600100002564

Pereira, 22 de agosto 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
Representante Legal
PINK LIFE SAS (LILI PINK PEREIRA CENTRO 2.
Carrera 6 18-39
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) REPRESENTANTE LEGAL PINK LIFE SAS (LILI PINK PEREIRA CENTRO2), del auto 1811 el 7 de junio 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 22 al 28 de agosto 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,


OLGA ESNEDA AGUDELO VALENCIA
Auxiliar Administrativa

Anexo: Dos (2) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/ Escritorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
5. Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN -

AUTO No.1811

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de PINK LIFE S.A.S”

Pereira 07/06/2019

Radicación 08SI2019706600100000467

El suscrito Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos Conciliación, de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, ley 50 de 1990, Ley 100 de 1.993, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 del 2014, Resolución 3111 del 2015 y teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo, por informe presentado mediante radicado interno No 08SI2019706600100000467 del 29 de abril de 2019, en contra de **PINK LIFE S.A.S, (Lili Pink Pereira Centro 2)**, ubicada en la carrera 6 No 18-29 del municipio de Pereira y en la carrera 13 No 98-21 Apartamento 301, teléfonos: 6702400 / 3203703865 de la ciudad de Bogotá, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2019, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **DIVA LUCIA GIRALDO ROMAN**, realiza visita de carácter general al establecimiento de comercio **PINK LIFE S.A.S, (Lili Pink Pereira Centro 2)** ubicada en la carrera 6 No 18-29 del municipio de Pereira, donde se hacen unos requerimientos y donde se establece como fecha de entrega de dicha documentación el día 28 de marzo de 2019. (Folios 1 a 3)

El día 09 de abril de 2019, mediante oficio No.1041, se hace nuevo requerimiento de entrega de documentos, solicitud que no fue atendida por el representante legal **PINK LIFE S.A.S (Lili Pink Pereira Centro 2)**. (Folios 4 a 5).

Con radicado interno N°.0467, del 29 de abril de 2019, se recibe en este despacho informe de la Inspectora de Trabajo comisionada, en el cual se pone en conocimiento presuntas violación a la normatividad laboral por parte de **PINK LIFE S.A.S, (Lili Pink Pereira Centro 2)** ubicada en la carrera 6 No 18-29 del municipio de Pereira y en la carrera 13 No 98-21 Apartamento 301, teléfonos: 6702400 / 3203703865 de la ciudad de Bogotá relacionadas con la no atención a los requerimientos solicitados. (Folio 6).

Con auto N°.1810 del 7 de junio de 2019 se comunica al representante legal la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la mencionada empresa, mediante oficio No 1787 del 17 de junio de 2019. (Folios 7 y 8).

III. CONSIDERACIONES

Con radicado interno N°. 0467 se recibe en este despacho informe en el cual se pone en conocimiento presuntas violación a la normatividad laboral por parte de **PINK LIFE S.A.S, (Lili Pink Pereira Centro 2)**, ubicada en la carrera 6 No 18-29 del municipio de Pereira y en la carrera 13 No 98-21 Apartamento 301, teléfonos: 6702400 / 3203703865 de la ciudad de Bogotá, relacionadas con la no atención a los requerimientos solicitados por la Inspectora Comisionada, presuntamente se estaría violando la normatividad laboral, luego de la diligencia de Inspección realizada al establecimiento de comercio y de haber reiterado por escrito requerimiento hecho en la visita de carácter general. Por lo anterior, el Despacho entrará entonces a analizar las posibles normas violadas.

Al realizar la visita de carácter general por parte de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **DIVA LUCIA GIRALDO ROMAN**, diligencia en la cual es atendida por la señora **LINA MARCELA CEBALLOS**, en representación de la empresa y por parte de los trabajadores **LILIANA RAMIREZ AGUDELO**, a quienes se le hizo el requerimiento de presentar los documentos pendientes y que fueron reiterados mediante oficio No 1041 del 09 de abril de 2019, sin obtener respuesta alguna, por consiguiente considera el despacho que se estaría incurriendo en la presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo que establece lo siguiente:

"Artículo 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Finalmente, y en aras de tener en cuenta la competencia consagrada al Ministerio del Trabajo, los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, exponen:

"Artículo 485. Autoridades que los ejercitan. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los

misimos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."

En las diversas solicitudes presentadas al representante legal del establecimiento de comercio **PINK LIFE S.A.S, (Lili Pink Pereira Centro 2)**, no se obtuvo respuesta, ni se aportaron los documentos solicitados que permitan hacer un análisis en derecho y se pueda determinar el cumplimiento de la Ley laboral, toda vez, que se le solicitó información laboral de todos los trabajadores vinculados en el establecimiento de comercio.

De lo expuesto, considera el despacho que **PINK LIFE S.A.S, (Lili Pink Pereira Centro 2)**, ubicada en la carrera 6 No 18-29 del municipio de Pereira y en la carrera 13 No 98-21 Apartamento 301, teléfonos: 6702400 / 3203703865 de la ciudad de Bogotá, está incurso en una violación de las disposiciones laborales ya referidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se formulan el siguiente:


IV. CARGO

PRIMERO: Presunta Violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no atender los requerimientos hechos por el despacho relacionados con la documentación de sus trabajadores.

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral y el Régimen de Seguridad Social Integral.

Por lo tanto, este Despacho.

V. DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de **PINK LIFE S.A.S, (Lili Pink Pereira Centro 2)**, ubicada en la carrera 6 No 18 -29 del municipio de Pereira y en la carrera 13 No 98-21 Apartamento 301, teléfonos: 6702400 / 3203703865 de la ciudad de Bogotá. 

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar al empleador Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Copia del Rut.
3. Copias de las nóminas y desprendibles de pagos detallado de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2019, de los trabajadores de la ciudad de Pereira.
4. Copia del pago de los aportes de la seguridad social integral de forma detallada de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2019 de los trabajadores de la ciudad de Pereira.
5. Pago Y registro de Vacaciones del Personal en la ciudad de Pereira.
6. Copia del pago de la prima de servicios de los trabajadores del año 2018.
7. Copia de consignación de cesantías del año 2018 a los fondos correspondientes.
8. Copia de pago de los Intereses de Cesantías.
9. Certificado de Afiliación a la ARL de los Trabajadores.
10. Copia del Reglamento Interno de Trabajo (Si aplica)
11. Copia del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.
12. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como pruebas las obrantes en el expediente.

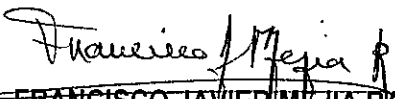
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los investigados el presente Auto de conformidad al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a los investigados que podrán presentar descargos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, aportar y/o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

ARTÍCULO SEXTO: ASIGNAR para la instrucción a la instrucción a la Inspector de Trabajo y Seguridad Social **SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA**, quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).


FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Sory C.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: F. J. Mejía